

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hovor Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887)

SECCION QUINTA

Núm. 5.350

Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza

(Conclusión: Véase B. O. núm. 285)

CAPITULO XI

Enfermedades.—Licencias y excedencias

Artículo 44. Enfermedades: Sin perjuicio de lo establecido o de lo que pueda establecerse en la legislación del Seguro de Enfermedad, esta Empresa reservará durante dos años el puesto de trabajo al personal de plantilla que contraiga enfermedad no profesional.

En este caso, quien ocupe la plaza temporalmente, tendrá la condición de accidental durante el plazo citado, sin otro derecho para el que deba ser despedido por exceso de plantilla, que a una indemnización de veinte días de haber por cada año trabajado o fracción.

Artículo 45. Si el trabajador fijo no se reincorpora a su puesto en el plazo aludido, el eventual

que ocupara accidentalmente plaza de la plantilla fija oficial, adquirirá los derechos correspondientes al personal de la plantilla de su categoría, computándose, a los efectos de aumento por tiempo de servicio, el período en que actuó en calidad de eventual o suplente.

Artículo 46. La Empresa Tur Sucesores, S. A., sin perjuicio de lo que preceptúa el artículo 68 del texto refundido del libro I de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, seguirá contribuyendo con la cuota de 0,70 pesetas por semana y productor, para constitución de un fondo de ayuda al obrero en caso de enfermedad, compatible con los beneficios que otorga el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

La Empresa no vendrá obligada a contribuir por el número de obreros que se hallen con permiso voluntario, cualquiera que sea la duración de él, ni por aquellos obreros que cesen temporalmente o definitivamente en el trabajo.

Por un Reglamento especial, redactado por la Empresa, de acuerdo con el personal productor y aprobado por el Ministerio de Trabajo se fijará la norma en

que ese fondo ha de funcionar: la cantidad que cada productor debe cobrar en caso de enfermedad, según su estado civil, las enfermedades que no den derecho al percibo del importe de dicha ayuda y tiempo máximo que ésta puede percibirse.

Artículo 47. En caso de accidente de trabajo, el accidentado, además del percibo de las tres cuartas partes del jornal que le abone la Compañía aseguradora, conforme a las disposiciones vigentes, percibirá de la Empresa una cuarta parte del jornal, a fin de que cobre íntegramente durante el accidente el jornal que tuviese asignado, salvo en el caso de estar establecidos los turnos a que se refiere el artículo 37 de esta Reglamentación, en cuyo supuesto, tal cuarta parte, que no percibirá el accidentado en el tiempo que le hubiere correspondido vacar, irá a engrosar el fondo de que hace referencia el artículo 46.

Se considerará también como jornal a estos efectos, la remuneración que por quinquenios corresponda al accidentado.

Artículo 48. La Empresa seguirá remunerando con la cantidad

de doscientas pesetas, después de su alumbramiento y una vez reintegradas al trabajo, a las obreras, tanto de plantilla como eventuales si cuentan más de diez meses de antigüedad el día de su alumbramiento.

Artículo 49. Licencias: La Empresa concederá las licencias que se soliciten, siempre que no excedan en total de diez días laborables al año, mediante causas justificadas, tales como fallecimiento de padres, cónyuge, hijos, nietos o hermanos; matrimonio del productor, alumbramiento de esposa u otra causa de análoga naturaleza.

La Empresa, por otra parte, deberá cumplir cuanto con respecto a los permisos y ausencias que no excedan de una jornada legal, preceptúa el artículo 67 del texto refundido del libro I de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944.

Artículo 50. En casos extraordinarios, debidamente acreditados, la licencia por asuntos no comprendidos en el artículo anterior se otorgará por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias, pero deberán convenirse las condiciones en que se concedan.

En ningún caso la licencia podrá descontarse de las vacaciones.

Artículo 51. Excedencias: Todo personal pasará a la situación de excedencia forzosa transcurrido el período que por enfermedad se señala en el artículo 44 de esta Reglamentación, sin opción a ninguna clase de remuneración.

En esta excedencia, el personal se someterá a los reconocimientos médicos periódicos que determine la Empresa, causando baja definitiva al final del período de dos años en esta situación. Los honorarios del facultativo por dicho reconocimiento serán sufragados por la Empresa.

Si el trabajador, transcurrido un año después de su baja definitiva, se encontrase capacitado, y así lo acreditase mediante certificado médico, podrá solicitar su vuelta al trabajo, sujetándose a la prueba y normas de que se hace mención en el artículo 53. En otro caso, perderá todo derecho de reingreso en la Empresa.

Estas excedencias no comprenden al personal eventual.

Artículo 52. El personal femenino de la plantilla fija, que en

lo sucesivo contraiga matrimonio, podrá solicitar inmediatamente después de contraerlo el pase a la situación de excedencia voluntaria, con carácter indefinido; reservando a la interesada el derecho al reingreso en la categoría que tenía cuando se produjo la excedencia, si quedase viuda o el marido se incapacitase para el trabajo, y siempre que al hacer uso del derecho que se le reconoce tenga menos de cuarenta años de edad.

El personal femenino que se halle en esta situación no percibirá remuneración alguna de ninguna clase. El tiempo que en ella pueda permanecer no le servirá de abono para la percepción de devengos por años de servicio, y no se le reconocerá más antigüedad que aquella que contase al pasar a dicha situación, tanto a los indicados efectos de percepción de devengos como a los de su nueva colocación en el escalafón correspondiente.

Artículo 53. El personal en situación de excedencia forzosa que desee reingresar, tendrá derecho, siempre que hubiere vacante, a ocupar el puesto que le corresponda en el escalafón reglamentariamente, pero con previa prueba de aptitud, si al reintegrarse al trabajo y por razón de antigüedad debiera ocupar plaza de superior categoría a la que desempeñaba al pasar a dicha situación.

De no existir vacante cuando solicite el reingreso, se le reconocerá el derecho a ocupar la primera vacante de su categoría, o la superior, en el caso y norma previstos en el párrafo que antecede.

Si la vacante no se produjese antes de comenzar el año, a contar de la fecha de la solicitud de reingreso, podrá el solicitante ocupar su puesto al día siguiente de finalizar este año, pasando el productor que accidentalmente desempeñase la plaza a figurar como excedente de la plantilla fija, sin causar baja en el trabajo.

Artículo 54. El productor que voluntariamente cause baja en la Empresa, por motivos no especificados en los artículos anteriores, perderá todos los derechos adquiridos durante su permanencia en la misma, incluso en el de antigüedad, a efectos de un posible reingreso.

Artículo 55. Al productor de

la plantilla fija que le corresponda cumplir el servicio militar, así como el que fuere nombrado para el ejercicio de cargo público, se le reservará su plaza, ocupándola después con todos los derechos y ventajas que le hubiere correspondido de estar presente en la Empresa. Esta podrá prescindir de aquel trabajador que por repercusión, corrida de escala o sustitución hubiere ocupado eventualmente la plaza de aquél, sin más derechos que la indemnización de que hace referencia el artículo 44.

El productor que se halle en cualquiera de las dos situaciones expresadas, no percibirá ningún devengo, salvo que las disposiciones oficiales ordenasen lo contrario.

El productor que transcurridos dos meses después de su licenciamiento o de su cese en el cargo público, no se reintegrase al trabajo sin causa justificada, perderá totalmente todos los derechos que hubiere podido adquirir, causando baja definitiva en la Empresa, sin derecho a indemnización.

CAPITULO XII

Acoplamiento de personal con capacidad disminuída

Artículo 56. Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que, por deficiencia de sus condiciones físicas o por otras causas que no dieran lugar a subsidio o remuneración, no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar, mediante propuesta y aprobación de la Delegación de Trabajo, su pase a otra plaza que le sea posible atender, gozando en esta nueva situación el haber y emolumentos del cargo o plaza que pase a desempeñar.

Las plazas de Porteros y Ordenanzas se proveerán dentro de la Empresa entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio ni pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico o edad avanzada, siempre que unos y otros reúnan las condiciones exigidas para el ejercicio de dichos cometidos. Esta norma surtirá

efectos a partir de la aprobación de esta Reglamentación y tan pronto ocurran vacantes de las dos expresadas categorías.

CAPITULO XIII

Cese y cambio de rama profesional

Artículo 57. El personal que procedente de las distintas Secciones de la fábrica, hubiese pasado, por disposición de la Empresa y previa conformidad del interesado, a desempeñar alguno de los cometidos de Delegados comarcales receptores de raíz de regaliz, conductor de automóvil, Guardas-vigilantes, Ordenanzas y Porteros-pesadores, cesará en virtud de expresa disposición de la Empresa, bien por supresión autorizada de alguna o algunas de dichas plazas o por causas de negligencia, incompetencia u otras que no den lugar a proponer el despido del causante, volverá a la Sección de procedencia, ocupando la plaza que por su antigüedad en la Empresa le hubiere correspondido **d e s e m p e ñ a r**, siempre y cuando a juicio de la Dirección-Gerencia estuviese capacitado para desempeñarla. En caso contrario deberá practicar los cargos de categoría inferior a la que le correspondiese ocupar, por un tiempo mínimo de tres meses, percibiendo en este caso el jornal o sueldo de la categoría profesional que vaya practicando.

Si el productor afectado no procediese de alguna de las Secciones o departamentos de la Fábrica al cesar en aquel cometido por las causas indicadas optará entre pasar a la Sección del Patio en calidad de peón o causar baja definitiva en la Empresa. En el primer caso, se le reconocerá la antigüedad que posea a efectos solamente de la percepción de los emolumentos que por sus años de servicios le correspondan.

Cuando el cese afecte al personal a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 56, la Empresa pondrá los medios para que este personal quede ocupado en cualquier otro destino o empleo secundario, remediando así la difícil situación que se le crea.

CAPITULO XIV

Faltas.— Sanciones.— Premios

Artículo 58. Faltas del personal y sus sanciones: Las faltas, aparte de la puntualidad, cuya especial naturaleza exige un régimen particular, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

El Reglamento para el régimen interior de esta Empresa señalará las circunstancias que determinen la calificación de las faltas, su clasificación, graduación y sanciones correspondientes, sin que estos conceptos puedan apartarse ni difieran de los específicos que sirven de pauta en Reglamentaciones Nacionales de Trabajo ya promulgadas.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito, o dar cuenta a las Autoridades gubernativas, si procediese.

Artículo 59. El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Jefe de la Empresa, que ordenará la inmediata instrucción de expediente. Cuando el abuso proviniese del Jefe de la Empresa o de alguno de los miembros del Consejo de Administración, el afectado recurrirá directamente a la Delegación de Trabajo.

Artículo 60. Tramitación: 1) Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves y muy graves, sin otra excepción que la de despido, que se reserva a la Magistratura de Trabajo, ante la cual formulará la correspondiente protesta.

2) No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá nunca exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. Asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves, en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, pero con sujeción a lo legislado sobre el particular, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente, dando cuenta de la apertura del expediente, en los casos graves y muy graves, a la Delegación de Trabajo.

3) Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa en virtud de lo preceptuado

en su Reglamento para el régimen interior, serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en el término de diez días.

4) La resolución que dicte la Magistratura será inapelable y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa, hubiere acordado la Empresa en la tramitación de los expedientes en las faltas muy graves.

Cuando la Magistratura declare no haber lugar al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

Artículo 61. La Empresa anotará en los expedientes personales de sus empleados en general las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impusieren, pudiendo anotar también las reincidencias en las faltas leves.

El Reglamento interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado posteriores a la falta anulen las faltas desfavorables y desaparezca todo vestigio de los expedientes o fichas personales.

Artículo 62. Premios: La Empresa queda en libertad para premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes de sus productores.

Los premios podrán consistir en viajes de estudios o recreativos, bolsas de veraneo, aumento del período legal de vacaciones retribuidas, etc., y se especificarán en el Reglamento de régimen interior.

Artículo 63. Sanciones a la Empresa: La infracción de las normas establecidas en la presente Reglamentación por parte de la Empresa será sancionada por la Delegación Provincial de Trabajo con multas de 500 a 5.000 pesetas.

En caso de reincidencia, o cuando así lo aconsejen la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores, la Delegación Provincial de Trabajo podrá proponer al Ministerio que se eleve a 25.000 pesetas la cuantía de la multa.

Cuando la sanción fuese impuesta por la Delegación de Trabajo, cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General de Trabajo, que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, con-

fados desde el siguiente al de la notificación de aquélla.

En estos casos la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro el cese de los Jefes, Directores, o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y al Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordar su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes o de Jefatura, en cualquier otra Empresa.

Artículo 64. Cuando se falte reiteradamente a las prescripciones de esta Reglamentación o de las leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente, incurrirá en falta muy grave, y, aparte de la sanción económica que a la Empresa puede imponerse, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puestos de Dirección o de Jefatura en cualquier actividad, cuya resolución deberá adoptarse por el Ministro de Trabajo a propuesta del Director General del Ramo.

CAPÍTULO XV

Del Reglamento de régimen interior de la Empresa

Artículo 65. Vendrá obligada la Empresa en el plazo de dos meses contados desde el siguiente día al de la inserción de estas Normas en el "Boletín Oficial" de la Provincia, a redactar un Proyecto de Reglamento de Régimen Interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de esta Reglamentación.

En dicho Reglamento interior se detallará especialmente las materias referentes a turnos de trabajo, recargo abonable por horas extraordinarias trabajadas, régimen de ascensos y de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas, y, en general, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias o regla específica de organización.

El Proyecto se presentará ante la Delegación Provincial de Trabajo para su aprobación; previo informe de la Organización Sindical.

CAPÍTULO XVI

Seguridad e higiene del trabajo

Artículo 66. Será de aplicación a la Fábrica de Regaliz "Tur

Sucesores", S. A., las diferentes prescripciones dictadas sobre seguridad e higiene en el trabajo, y, en particular, las contenidas en el Reglamento general aprobado por Orden de 31 de enero de 1940.

Artículo 67. Todos los locales estarán dotados de buena ventilación, natural o forzada.

La temperatura de los locales, según las diferentes estaciones del año, será tal que permita la realización de los trabajos en buenas condiciones, singularmente en invierno. La calefacción deberá hacerse mediante instalaciones de aire, agua caliente o vapor, quedando prohibido el emplazamiento de braseros en los departamentos de trabajo por el riesgo de que sus emanaciones puedan lesionar la salud del productor.

Artículo 68. Queda prohibida de un modo general, la limpieza y engrase de las máquinas en marcha, según lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento general de 31 de enero de 1940.

Artículo 69. Para los trabajos que los obreros deban realizar de un modo preciso e inevitable a la intemperie en tiempo lluvioso o con excesiva humedad, o sobre caldos, aguas, etc., la Empresa les facilitará el calzado de goma adecuado, e impermeables o prendas impermeables necesarias.

Artículo 70. Se dispondrá de cuartos, vestuarios independientes para ambos sexos y proporcionados al censo de varones y mujeres, con sus correspondientes armarios, colgadores individuales y banquetas necesarias.

El número de lavabos con agua corriente y duchas que deben ser instalados independientes para cada sexo en los cuartos de aseo, estará igualmente proporcionado al número de trabajadores.

El número de retretes y urinarios, será igualmente proporcionado al censo obrero, instalados, los destinados a hombres, con independencia absoluta de los destinados a mujeres.

Artículo 71. La Empresa dispondrá de un local higiénico y confortable, destinado a comedor del personal que se vea precisado a hacer uso de él en las horas de las comidas, provisto de mesas, sillas o bancos y de los hornillos precisos para que puedan calentarse sus viandas.

Artículo 72. Queda prohibido

de una manera terminante emplear a las obreras en los trabajos que por norma, reglamento o costumbre, deban realizarse precisamente por obreros.

Artículo 73. La Empresa dispondrá de un botiquín, con las instrucciones y material pertinente para poder efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente, a cargo de profesional o de otra persona capacitada y autorizada por facultativo.

CAPÍTULO XVII

Disposiciones varias

Artículo 74. Gratificaciones especiales: 1) A fin de que los trabajadores puedan conmemorar las fiestas de la Natividad del Señor, de tan honda raigambre espiritual y española, la Empresa abonará a todo su personal una gratificación extraordinaria de quince días de haber, que será satisfecha, precisamente, el día laborable inmediatamente anterior al 23 de diciembre.

2) Con ocasión de la fiesta de la Exaltación del Trabajo (18 de Julio), la Empresa concederá a todo su personal otra gratificación equivalente a la señalada en el párrafo anterior, abonándola el día laborable inmediatamente anterior al citado 18 de Julio.

3) A estos efectos se entenderá como haber, no sólo el sueldo o retribución base establecida, sino también los aumentos en la misma señalados por años de servicio.

Artículo 75. Personal técnico especializado: La Empresa podrá contratar la prestación de servicios de personal técnico especializado, para funciones de alto asesoramiento científico, cuyos servicios de pura investigación y consulta no se realicen de modo continuo en la Empresa. Este personal no constará en la plantilla, ni se regirá por estas Ordenanzas.

Artículo 76. Cesión o traspaso de la Empresa: 1) La Empresa que, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de ésta ("Tur Sucesores", S. A.), se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal que se someterá al régimen de la adquirente, o conservará el suyo propio, según cual de ellos responda mejor a las normas y orientaciones de la presente Reglamentación, no sólo en cuanto a su capacitación, sino a retribuciones. En caso de duda,

resolverá la Delegación de Trabajo o la Dirección General, según la extensión territorial de las Empresas fundidas.

2) En ningún caso y por ningún concepto, la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni moderno, y cuantas reorganizaciones intente, se realizarán sobre la base de mejorar o, al menos, mantener la situación de unos y otros. Tan sólo, previa solicitud justificada, podrá amortizar las vacantes que ocurran.

3) El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la Empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

Artículo 77. Uniformes. Otras prendas: La Empresa podrá facilitar a su personal con carácter gratuito los uniformes, distintivos e insignias correspondientes a los cargos que los productores ostenten.

De un modo obligado, la Empresa facilitará gratuitamente a su personal, bien en metálico o en especie, las prendas siguientes:

a) Personal administrativo: dos batas para dos años.

b) Personal subalterno: dos batas, o dos monos, o dos pantalones-peto, según cometido, para dos años.

c) Personal obrero masculino: Según profesión u oficio: dos buzos, o dos pantalones-peto, o dos monos cada año.

d) Personal obrero femenino: dos batas cada año, apropiadas al oficio que desempeñen, y tocas cubre-cabeza cuando lo requiera el trabajo que realicen.

La Empresa, además, facilitará para el trabajo a cada productor, varón o hembra, un par de alpargatas cada mes, o su importe en mano.

Artículo 78. Respecto a las condiciones más beneficiosas: Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación de trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre ya inveterada, cuando examinada en su conjunto resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración y jornada de trabajo como en lo referente a otras materias de índole social.

Artículo 79. Aplicación de la legislación vigente: En lo no previsto o regulado en la presente

Reglamentación, serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas o pudieran establecerse por la legislación de tipo general.

CAPITULO XVIII

Pensiones de jubilación, indemnizaciones, auxilio por fallecimiento

Artículo 80. Pensiones de jubilación por edad: La Empresa asignará a su personal productor sea cual fuere su categoría profesional al rebasar los 65 años de edad, y previa solicitud del interesado, una pensión mensual, no transferible a la familia, ni derecho-habientes del jubilado, consistente en el tanto por ciento siguiente:

a) El 60 por ciento de su haber mensual, si cuenta con más de 20 años de servicio en la Empresa.

b) El 70 por ciento, si cuenta con más de 25 años de servicio en la Empresa.

c) El 80 por ciento, si cuenta con más de 30 años de servicio en la Empresa.

d) El 90 por 100, si cuenta con más de treinta y cinco años de servicio en la Empresa.

e) El 100 por 100, si cuenta con más de cuarenta años de servicio en la Empresa.

Al personal que hubiere venido percibiendo sus haberes por semanas, se le computará para el señalamiento mensual de dichos porcentajes la totalidad del importe correspondiente a treinta días de su jornal diario.

Estos porcentajes, así como las indemnizaciones y auxilio por fallecimiento, de que se hace mención en los artículos siguientes, afectarán solamente al personal reglamentado por las presentes Ordenanzas, surtiendo efectos a partir de la aprobación de las mismas, si bien para los actuales productores les será de abono todo el tiempo servido en la Empresa con anterioridad.

La pensión de jubilación no cesará, en ningún caso, hasta la muerte del jubilado, cualquiera que sea la ocupación o empleo a que el mismo se dedique después de la jubilación, siendo su percibo compatible con la remuneración que otorga el Régimen Obligatorio de Subsidio de Vejez, si a él tuviere derecho el interesado.

Artículo 81. Por extensión, la Empresa otorgará pensiones ex-

traordinarias e intransferibles a aquellos productores, en general, cualquiera que sea su edad, incapacitados para ejercer sus funciones en la Empresa, por causa de enfermedad, agotamiento físico o accidente, aunque no sea de trabajo, previo expediente incoado al efecto, sin que en este caso pueda exceder la pensión del 60 por 100 de su haber, salvo en el caso de haber rebasado la edad de los 65 años, que le será de aplicación el porcentaje especificado en el artículo anterior, según los años que lleve prestando servicios en la Empresa.

Si el jubilado por invalidez obtuviese un nuevo empleo fuera de la Empresa, dicha pensión deberá reducirse en la cuantía necesaria, para que la suma de ésta con el salario que perciba por su nueva colocación no exceda en ningún caso de la remuneración que disfrutaba al pasar a la situación de jubilado. Esta reducción cesará al cumplir el productor jubilado, por las causas expresadas en este artículo, los 65 años de edad.

Artículo 82. Se entenderá por haber, para todos los efectos de los dos artículos precedentes, el que hubiere percibido el interesado durante los dos últimos años anteriores a la baja definitiva en la Empresa, sin que sean acumulables los aumentos por años de servicios, ni otra clase de emolumentos que hubiese venido percibiendo.

Dado el caso de que durante esos dos últimos años el beneficiario hubiese disfrutado sueldos distintos, servirá de base para el señalamiento del porcentaje el haber que últimamente percibió.

Artículo 83. Indemnizaciones: El productor que haya cumplido 65 años de edad y que, sin haber alcanzado derecho a jubilación, solicite ser baja en la Empresa, bien por su avanzada edad o por agotamiento físico, tendrá derecho a percibir, en compensación por los servicios prestados a la Empresa, una indemnización equivalente a tantas medias mensualidades de su haber regular, como años cuente en la misma.

En ningún caso podrá ser la indemnización inferior al importe de tres mensualidades.

Artículo 84. Auxilio por fallecimiento: Caso de fallecimiento de un productor en activo, los familiares tendrán derecho a un

auxilio equivalente a tantas mensualidades de su haber regulador como años de servicio o fracción haya prestado a la Empresa. Este auxilio nunca será inferior a dos mensualidades.

Tendrán derecho al mismo y por el orden que se cita, los siguientes:

- a) Viuda e hijos menores.
- b) Padre sexagenario o incapacitado para el trabajo en cualquier edad, y madre viuda, legalmente pobres.
- c) Hermanas en cualquier edad y hermanos menores o incapacitados que viviesen a expensas del fallecido en el propio domicilio de éste cuando menos con un semestre de antelación a su muerte.

Artículo 85. La Empresa a que esta Reglamentación se refiere caso de cesación de su industria no vendrá obligada a seguir satisfaciendo esas pensiones de jubilación; pero en caso de tras-paso a otra entidad o de cambio de razón social, habrá de atenderse la adquirente a los preceptos del artículo 76 de esta Reglamentación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Plus por cargas familiares: En atención a las cargas familiares del trabajador fijo o eventual, y sin distinción de grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus consistente en el 10 por 100 de la nómina correspondiente al semestre natural anterior, que habrá de regirse por las normas contenidas en la Orden de 19 de junio de 1945,

Santo Patrón de la Empresa: La Empresa "Tur Sucesores", Sociedad Anónima, (Fábrica de Regaliz), dadas sus especiales características en que la materia prima raíz de regaliz se extrae de la tierra, con los mismos instrumentos de que hace uso el agricultor, se pone bajo la advocación y tutela espiritual de San Isidro Labrador, cuya solemnidad se celebra el 15 de mayo, declarándose por tanto ese día festivo y retribuido para el personal de la Empresa.

En el Reglamento para el régimen interior se detallarán los actos, tanto religiosos como profanos, que han de celebrarse para solemnizar la fiesta de su Santo Patrón.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Acoplamiento del Personal: En el plazo de un mes, a contar de la publicación de estas Ordenanzas, hará el encuadramiento la Empresa de los distintos grupos del personal existente en la actualidad, siguiendo las normas y directrices de esta Reglamentación.

Los que no se consideren debidamente clasificados, podrán reclamar ante la Delegación de Trabajo, en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que públicamente les haya sido comunicada su clasificación y categoría.

Segunda. Viviendas asequibles: La Empresa, con su concurso, y cuando las circunstancias lo permitan, fomentará la construcción de casas baratas para sus productores, al amparo de la Ley de 19 de abril de 1939 y disposiciones subsiguientes.

Tercera. Educación y Cultura: Igualmente fomentará las actividades reservadas a la Obra Sindical "Educación y Descanso", de la Central Nacional Sindicalista, tanto en lo que atañe a la cultura general y profesional, como en lo que afecta al deporte, creando el "Grupo de Empresa" para la obtención del disfrute de sus beneficios.

Cuarta. Economato: La Empresa contribuirá a la construcción de un Economato, que redundará en el bienestar del productor, mejorando sus condiciones de vida.

Madrid, 12 de diciembre de 1945.—El Director General de Trabajo, Agustín Mirando Zueco

Núm. 5.506

Sindicato Provincial del Olivo

Reserva de aceite al productor

Habiendo delegado la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en el Sindicato Vertical del Olivo, la concesión de aceite correspondiente a la reserva del productor, este Sindicato Provincial, ateniéndose a lo dispuesto, llevará a cabo dicha labor en la provincia a través de los Ayuntamientos, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Todos los cultivadores de olivar, tendrán derecho para sí y sus familiares a un soberracionamiento de aceite a razón del 10

por 100 de aceituna entregada en almazara, sin exceder la concesión de 10 kilogramos de aceite por persona.

2.ª Los dueños o arrendatarios de almazaras tendrán derecho a reserva de aceite para sí y sus familiares en cantidad de 10 kilogramos por persona.

3.ª Los Ayuntamientos formularán al Sindicato las peticiones de impresos-solicitud de reserva, cuya entrega se hará en el mismo o mediante envío por correo.

4.ª Los productores retirarán de los Ayuntamientos donde radiquen sus fincas, el impreso-solicitud, rellenando y autorizando con su firma el primer apartado que se refiere a la petición de la reserva. Una vez cumplimentado el tercer apartado por el fabricante, respecto a la aceituna entregada por el productor, se devolverá el citado impreso a la Alcaldía, donde serán cumplimentados el segundo y cuarto apartados.

5.ª Seguidamente, y una vez diligenciados los requisitos referidos se cursarán por las Alcaldías a este Sindicato.

6.ª Revisadas las solicitudes, se extenderán los correspondientes "conduces" autorizando las partidas de aceite, y se cursarán comunicaciones a los Ayuntamientos para que envíen a persona autorizada a hacerse cargo de los mismos o indiquen se disponga su envío por correo.

7.ª Los productores retirarán las cantidades de aceite que se les hayan concedido, de las almazaras donde entregaron la oliva, mediante la presentación de los "conduces", que constan de dos ejemplares: uno, impreso en tinta verde, que servirá de guía amparando la circulación de la mercancía dentro de la provincia, y el impreso en tinta roja que quedará en poder del almazarero para su canje mensualmente por una guía en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

En el caso que la mercancía sea transportada por facturación en ferrocarril será necesario canjear el impreso en tinta verde por la correspondiente guía de circulación en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

8.ª Los fabricantes de aceite vienen obligados a cumplimentar la diligencia inserta al respaldo

del impreso veíde, consignando la fecha de salida del aceite de su almazara, sin cuyo requisito no es válido el "conduce" para la circulación.

9.º Cuando los productores residan fuera de la provincia, solamente se les hará entrega del impreso en tinta roja, el que les servirá para solicitar de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes la guía interprovincial de circulación.

10. Los dueños o arrendatarios de las almazaras, pedirán sus cupos de reserva por instancia dirigida al señor Delegado Provincial del Sindicato Vertical del Olivo, acompañando documento acreditativo de los familiares que con el mismo conviven, expedido por la Delegación Local de Abastecimientos y Transportes.

11. Habiendo sido limitado por la Superioridad el plazo para la concesión de la reserva, se encarece a los Ayuntamientos y productores afectados, impriman la máxima celeridad en la tramitación de documentos.

12. El plazo para retirar el aceite de las almazaras, por los cosecheros, finalizará el día 1.º de junio de 1946, pasado el cual, perderá el derecho de reservista todo aquel productor que no lo hubiera efectuado.

Zaragoza, 7 de diciembre de 1945. — El Jefe provincial del Sindicato.

Núm. 5.563

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL
DE ZARAGOZA

PRECIOS MAXIMOS
de venta al público de las diversas clases de ganado que se expresan a continuación y que registrarán en la provincia de Zaragoza en la semana del 17 al 23 de diciembre

Vacuno mayor
(Por kilogramo)

Clase 1.ª y riñones... 15 ptas.

Vacuno menor
(Por kilogramo)

Clase 1.ª y riñones... 21'37 ptas.

Vacuno menor (lechales)
(Por kilogramo)

Clase 1.ª y riñones... 18'15 ptas.

Lanar mayor
(Por kilogramo)

Chuletas y riñones... 15'80 ptas.

Lanar menor

(Por kilogramo)

Chuletas y riñones... 18'10 ptas.

Lanar menor (lechales)

(Por kilogramo)

Chuletas y riñones... 24'60 ptas.

Tajo único lanar mayor... 13 >

Tajo único lanar menor... 14'90 >

Tajo único lanar menor (lechales)... 20'20 >

Tabla reguladora municipal. — Tajo único lanar mayor, 8 pesetas

Las restantes clases de carnes podrán ser vendidas a los precios que estipulen los carniceros, siempre que sean inferiores a los topes máximos arriba consignados y que guarden la debida relación con ellos, según la calidad de los tajos.

Cada carnicero vendrá obligado a exponer en lugar bien visible los precios topes máximos relacionados, de manera suficientemente clara para no producir dudas en el público.

La contravención de lo dispuesto sin perjuicio del oportuno expediente instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas, llevará consigo la sanción gubernativa que se creyera conveniente.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1945. — El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegria.

Junta Provincial de Carburantes Líquidos de Zaragoza

Renovación de tarjetas de lubricantes.

Habiéndose de efectuar la renovación de las tarjetas de aprovisionamiento de lubricantes, se pone en conocimiento de los poseedores de esta clase de tarjetas, que a partir del día 17 del actual y hasta el día 31 de enero próximo se procederá por esta Junta Provincial a dicha operación, debiendo los interesados presentar en las oficinas de esta Junta las matrices correspondiente al año 1945, que obran en su poder, con las cuales les serán extendidas las del año 1946 sin tener que presentar ningún otro documento.

Para cambiar el titular de una tarjeta o clase de lubricantes o modificación de cupo en el sentido de aumentarlo, deberá el titular solicitarlo mediante instancia, justificando el cambio de propiedad de la industria por compra, traspaso, herencia, y si se trata de modificar la clase o cantidad de lubricante, mediante justificación por certificado del Organismo oficial a que esté afecta.

Los consumidores que posean tarjetas de ejercicios anteriores (1943 ó 1944), que por cualquier circunstancia hayan dejado de renovarlas y los consumidores que no posean tarjetas de apro-

visionamiento de lubricantes, bien por ser industrias recientemente abiertas o en funcionamiento, ya que por circunstancias imprevistas no hayan podido obtener la tarjeta, deberán hacer la petición en la forma reglamentaria, con arreglo a nomenclatura de la CAMPSA y acompañando los certificados competentes que acrediten en cantidades y clases sus necesidades.

Transcurrido los meses de diciembre y enero, no se procederá a la renovación de tarjetas de ninguna clase sin previa autorización en cada caso de la Comisaría de Carburantes Líquidos Zaragoza, 15 de diciembre de 1945

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.462

JUZGADO NUM. 11. — MADRID

Cédula de citación y ofrecimiento

En el juicio ejecutivo especial que se tramita en este Juzgado de primera instancia, número 11, a instancia del Banco Hipotecario de España, contra doña Victoria Val Berges y los herederos o causahabientes de don Blas Calavia Giménez, en reclamación de un préstamo de 4.500 pesetas, formalizado por escritura pública otorgada en Madrid a 13 de agosto de 1934, ante el Notario don Arturo Pulín y García de Longoria, con hipoteca sobre cuatro fincas en término de Santa Cruz de Moncayo, se ha dictado la providencia que copiada literalmente es del tenor siguiente:

"Madrid, veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. — Juez accidental señor Tutor. — A sus autos:

Por hecha la manifestación que contiene; a lo principal se decreta el secuestro y posesión interina de las cuatro fincas hipotecadas en la escritura de préstamo, base de este procedimiento, en favor del Banco Hipotecario de España, posesión que en su nombre se conferirá al portador del exhorto que para realizarla se librará al señor Juez de primera instancia de Tarazona o a la persona que por dicho portador se designe, requiriéndose a los arrendatarios de dichos inmuebles para que reconozcan al Banco como tal poseedor y le satisfagan los frutos y rentas. Se decreta la anotación

preventiva del secuestro con relación a dichos inmuebles en el Registro de la Propiedad de Tarazona, en cantidad a asegurar cada uno de ellos de 791'40 pesetas, a que ascienden los semestres de pago cuya falta motiva estos autos, y la de 1.700 pesetas más para costas y gastos, siendo extensivo el exhorto que queda acordado a fin de que por el exhortado se expida en oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad del partido para que lleve a efecto tal anotación y también para que mediante otro mandamiento se reclame del propio Registro certificación en relación que acredite el estado de cargas que graven en la actualidad las fincas hipotecadas; siendo extensivo igualmente dicho exhorto, a fin de que se notifique la presente providencia a doña Victoria Val Berges, en su domicilio, y a los herederos o causahabientes del deudor don Blas Calavia Giménez, por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre del Juzgado de Santa Cruz de Monca y o, requiriéndose a la deudora doña Victoria Val y a los herederos o causahabientes del otro deudor señor Calavia, para que satisfagan al Banco su débito en el plazo de dos días, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a la venta en pública subasta de las fincas hipotecadas y a la rescisión del préstamo, e igualmente se les requerirá para que dentro de seis días presenten en Secretaría los títulos de propiedad de dichas fincas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se emplearán los apremios o se expedirán a su costa los testimonios o certificaciones, que sean procedentes, realizándose la notificación y requerimiento a los herederos o causahabientes del señor Calavia, además de fijarse la cédula en el Juzgado municipal expresado, por inserción de la misma en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, librándose para que ello tenga lugar el correspondiente exhorto al señor Juez decano de los de aquella capital. Lo mandó y firma SS.; doy fe.—Manuel de V. Tutor.—Ante mí, Luis Moliner."

Y para que sirva de cédula de notificación y requerimiento en forma a los herederos o causahabientes de don Blas Calavia Gi-

ménez, expido la presente en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco. — El Secretario, Luis Moliner.

Núm. 5.431

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos-María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva que se tramita en este Juzgado instada por don José Giménez Gil, Procurador, en nombre de D. Vicente Lloréns contra don José Chavarría Lavigne, en reclamación de pesetas, se saca a la venta en primera y pública subasta la finca embargada a dicho deudor, que se describe así:

Casa en esta ciudad, sin terminar su total construcción, en la calle de las Escuelas, r.º 10; tiene 10 metros de fachada por 29,50 de fondo, ó sea 295 metros cuadrados; se compone de seis plantas, de las cuales, las cinco primeras, constan de cuatro viviendas, dos interiores y dos exteriores, y la última de tres y una, con terraza, dos patios de luces interiores; linda: por la derecha entrando, con finca de don José Chavarría; por izquierda, con la de María Teresa Fernández de Córdoba, y por la espalda, con Depósitos de agua del Excmo. Ayuntamiento, tasada en 442.795'50 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 11 de enero próximo, a las once, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta hay que depositar en este Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y exhibir documento de identidad.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

3.º Que dicha finca se halla inscrita en el Registro de la Propiedad y el rematante no podrá exigir otros títulos.

Zaragoza a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. — Carlos-María García.— El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 5.461

JUZGADO NUM. 3

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Juzgado

número 3 de esta capital en expediente instado por D.ª Braulia Bolea Marcén, sobre declaración de herederos de sus hijos María, Carmen, Mariano y Enrique Letosa Bolea, por fallecimiento intestato del marido de aquélla, padre de éstos, Mariano Letosa Alfranca, para el que reclaman las herencias intestadas en segundo y tercer grado de la línea colateral, por los fallecimientos de Juan Letosa Alfranca, de 29 años, soltero, hijo de Juan Miguel y de Francisca, ocurrido en 23 de enero de 1919, y de Luis Marcén Letosa, de 9 meses, hijo de Pascual y de María Letosa Alfranca, acaecido en 16 de agosto de 1920, ambos naturales y vecinos de Lecinena, donde siempre vivieron y murieron, hermano e hijo de hermana, respectivamente, del citado Mariano Letosa Alfranca; a la vez que se anuncia dichos fallecimientos, se llama a los que se crean con derechos a dichas dos herencias, para que en término de treinta días naturales que empezarán a correr con el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario judicial, Vicente Lizandra.

Núm. 5.438

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido en proveído de esta fecha dictada en los autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador D. Manuel Serrano en nombre y representación de D.ª Teodora Violeta Sanz, contra la herencia yacente de los cónyuges D. Valentín Gericó Armalé y D.ª Angel Castro Iñiguez, y los hijos de este matrimonio, en ignorado paradero, como presuntos herederos, sobre pago de pesetas 4.324,60 se requiere a dicha parte demandada, para que dentro del término de seis días presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de la casa embargada sita en camino del Molino Alto, en las inmediaciones de esta villa, bajo apercibimiento que de no verificarlo se expedirán a su costa las certificaciones o testimonios que procedan.

Y para que sirva de cédula de requerimiento en forma a dicha parte demandada, herencia yacente de los cónyuges D. Valentín Gericó Armalé y D.ª Angela Castro Iñiguez y los hijos de este matrimonio, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Ejea de los Caballeros a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

TP. HOGAR PIGNATELLI